

FENITEL. NOTA INFORMATIVA: SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL. REAL DECRETO-LEY 23/2020. BOE 24 DE JUNIO DE 2020.

- [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.](#)

1

ASPECTOS CLAVE:

A. FECHA FINAL:

- El Real Decreto-Ley 23/2020 fija la nueva fecha final del proceso del Segundo Dividendo Digital y de la liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz para el **31 de octubre de 2020**.

B. EMISIONES EN SIMULCAST:

- Asimismo, fija como fecha límite para finalizar el proceso de simulcast el **30 de septiembre de 2020**, al estimar el Gobierno que la adaptación de las instalaciones colectivas para el cual se realizan las emisiones simultáneas podrá haberse completado a esa fecha.
- Aunque las emisiones en simulcast se van a mantener, con carácter general, hasta el 30 de septiembre de 2020, el Gobierno se reserva la potestad de, en función de la evolución del grado de adaptación de las instalaciones colectivas, poder adelantar el cese de las emisiones simultáneas en algunas zonas geográficas, lo que se comunicará con la suficiente antelación, para que pueda completarse la adaptación de los edificios sin que se produzca la pérdida, ni siquiera transitoria, de la recepción de ningún canal de televisión.

C. SUBVENCIONES A LA “ANTENIZACIÓN”:

- El presente Real Decreto-Ley NO modifica el fin del plazo para la tramitación de las ayudas regulado por el Real Decreto 392/2019 y actualmente establecido en el 30 de septiembre de 2020.
- Desde FENITEL si podemos adelantar que, tal y como se nos ha informado desde la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones, se está tramitando un proyecto normativo para ampliar dicho plazo modificando el Real Decreto 392/2019, consecuentemente con la ampliación del proceso de emisiones simultáneas, y que esperamos sea aprobado en un plazo corto de tiempo.

Texto original del Real Decreto-Ley referido al proceso del Segundo Dividendo Digital:

“La pandemia ocasionada por la COVID-19 también ha tenido una clara incidencia en el proceso de liberación del segundo dividendo digital. Hasta el inicio de la crisis sanitaria, en nuestro país se habían venido cumpliendo con los plazos establecidos para llevar a cabo la liberación de la banda del segundo dividendo digital (banda de frecuencias 694-790 MHz o banda de frecuencias de 700 MHz) de sus usos actuales para el servicio de televisión digital terrestre, a efecto de posibilitar su disponibilidad efectiva para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica. En consecuencia, se estaba en disposición de cumplir la fecha de liberación de dicha banda del 30 de junio de 2020, establecida en la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, y en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

No obstante, la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, introdujo necesarias restricciones a la movilidad de las personas y al ejercicio de numerosas actividades económicas y comerciales. Adicionalmente, la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales dictó un conjunto de instrucciones, con el objetivo de garantizar que la recepción de un servicio tan importante como la televisión digital terrestre no pudiera verse afectada en esos momentos, evitando la necesidad de realizar resintonizaciones en los televisores de los ciudadanos, a fin de no ocasionar movimientos innecesarios de personas y visitas de los instaladores a los domicilios de los ciudadanos.

Todo ello trajo consigo una ralentización significativa en el proceso de cambios de frecuencias en los centros emisores que tienen que emitir en nuevos canales radioeléctricos como consecuencia de la liberación del segundo dividendo digital, así como en las adaptaciones de los sistemas de recepción del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital en los edificios. En consecuencia, se concluyó la imposibilidad de finalizar el proceso de liberación del segundo dividendo digital en la fecha programada del 30 de junio de 2020.

El aplazamiento del mencionado plazo se hizo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo, del apartado 1, del artículo 1 de la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, y fue comunicado por las autoridades españolas a la Comisión Europea con fecha 30 de marzo de 2020.

Procede fijar, por tanto, una nueva fecha para la finalización del proceso del segundo dividendo digital. Una vez que se está reactivando la actividad social y económica y se ha impulsado la transición hacia una nueva normalidad, se está reanudando el proceso de adaptación de los sistemas de recepción colectiva de la televisión digital de los edificios, y en función de los últimos datos disponibles sobre el grado de dicha adaptación y la previsión de evolución de los mismos, se estima el 30 de septiembre de 2020 como fecha en la que podrá completarse dicha adaptación.

Con el fin de poder completar el resto de actuaciones necesarias, y en particular los cambios de frecuencias en los transmisores de baja potencia, se fija como nueva fecha la del 31 de octubre de 2020 para alcanzar la liberación del segundo dividendo digital.

Artículo 12. Liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz.

El proceso de liberación de la banda de frecuencias de 694 MHz a 790 MHz (banda de frecuencias del segundo dividendo digital), se desarrollará conforme a lo establecido en el presente Real Decreto-Ley y en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

El cese de emisiones en los canales radioeléctricos de la banda de frecuencias 694 MHz a 790 MHz explotados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en ningún caso podrá producirse con posterioridad al 31 de octubre de 2020 para ningún múltiple digital o canal radioeléctrico y en ninguna de las áreas geográficas o demarcaciones de televisión local, incluida su utilización transitoria con el fin de facilitar las actuaciones de adaptación de las instalaciones de recepción de señales de televisión, sin perjuicio de que se pueda anticipar la fecha de cese de utilización de determinados canales radioeléctricos en los términos indicados en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto 391/2019, de 21 de junio.

Se mantienen los objetivos de cobertura de población que para los distintos canales radioeléctricos y múltiples digitales vienen establecidos en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, si bien las obligaciones relativas a los plazos de cobertura de población establecidas en el citado real decreto deberán cumplirse antes del 31 de octubre de 2020.”

Madrid, 24 de junio de 2020